



SENTENCIA

Radicado No 00088-2022

Barranquilla, D. E. I. y P., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de DIVORCIO promovido por MIGUEL ÁNGEL LLANOS PÉREZ contra AMPARO SUÁREZ MENCO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Hechos.

El señor MIGUEL ÁNGEL LLANOS PÉREZ, a través de su apoderada, funda la demanda en los hechos relevantes que seguidamente se sintetizan:

- Que el día 28 de marzo de 1985, contrajo matrimonio civil con la señora AMAPARO SUÁREZ MENCO, en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla.
- Que en tal vínculo matrimonial no existen hijos menores de edad.
- Que llevan más de dos años de separados de hecho, sin que haya existido reconciliación.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare el divorcio del matrimonio en mención, en ocasión a que él y la demandada se encuentran separados de hecho por un lapso superior a dos años.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro del estado civil.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022, el cual, el pasado 01 de junio, fue notificado por correo físico a la demandada, sin que, dentro del término de traslado, se hubiera referido a los hechos y pretensiones de dicha demanda.

En atención a esa circunstancia, la cual, al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C. G. del P., permite presumir ciertos los hechos en que la actora apoya sus pretensiones, lo que consecuentemente conlleva a que, en el presente proceso, resulte superflua la práctica de pruebas, por lo que el Despacho procede, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del estatuto procesal citado, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado en la medida en que aquélla constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Constituye una de tales conductas el que los cónyuges hayan permanecido separados de cuerpo, ya por orden judicial, ora de hecho, por un lapso superior a dos años (Art. 154, núm. 8°, del C. C., modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992); tiempo que, por demás, el legislador ha considerado suficiente para concluir que el quebrantamiento al deber de cohabitación (Art. 178 ibidem) que los esposos se tienen entre sí, se ha consolidado al punto de impedir que la finalidad esencial de la institución familiar del matrimonio, tenga lugar.

De modo que, al configurarse la causal en cuestión, la ley permite que la concreta relación matrimonial que adolece de esa circunstancia, cese definitivamente en todos los efectos personales y patrimoniales para la cual fue concebida e inicialmente querida por los contrayentes.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se advierte que el señor MIGUEL ÁNGEL LLANOS PÉREZ, solicita que, entre otras pretensiones, se declare el divorcio del matrimonio civil que mantiene con la señora AMPARO SUÁREZ MENCO, dado que —afirma— desde hace más de dos años, se encuentran separados de hecho.

Agrega, que en tal vínculo no existen hijos menores de edad, a más de que no se suscribieron capitulaciones matrimoniales.

5.2. Pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no presentó oposición alguna a la demanda, y considerando que la causal de divorcio invocada es susceptible de ser probada por confesión, es preciso que el Juzgado proceda a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 97 del C. G. del P., que es la consecuencia procesal adversa dispuesta por esa normatividad para quien, en la calidad de demandado/a, se abstiene de contestar la demanda.

Por consiguiente, y como quiera que el código procesal en cita, a diferencia de su antecesor, reviste de especial importancia la conducta procesal asumida por las partes, imponiéndole al fallador que, cuando no confesión o presunción de veracidad de la ocurrencia de un hecho, deduzca indicios de aquélla (arts. 96, 97, 241 y 280, inciso 1º, entre otros), rápidamente se concluye que, en el presente caso, la falta de oposición de la demandada, pone de manifiesto la veracidad de los hechos en que el actor apoya sus pretensiones, lo cual permite que éstas se abran total paso en esta instancia, tal como enseguida pasa a declararse sin que sea menester mayores consideraciones.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

6. RESUELVE:

1º.- Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 28 de marzo de 1985, entre los señores MIGUEL ÁNGEL LLANOS PÉREZ y AMPARO SUÁREZ MENCO.

2º.- Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del aludido matrimonio, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existieren bienes por liquidar, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

3º.- Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

4º.- Inscribase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

5º.- Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4ccf5249b9845cac7bccac417e731181e33060195e49ea007292573b5af40c**

Documento generado en 07/08/2022 08:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>